



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-33-33-005-2013-00120-01
DEMANDANTE:	DAIRO PÉREZ MENDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MORROA- SUCRE
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

El apoderado de la parte demandante, solicita¹, se declare la ilegalidad del auto datado 12 de septiembre de 2013, proferido por esta Corporación, mediante el cual, se confirmó la decisión del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que negó librar mandamiento de pago a favor del señor Dairo Pérez Méndez y en contra del Municipio de Morroa – Sucre.

Como sustento de su solicitud, manifiesta el actor, que la Sala omitió pronunciarse sobre el “*decreto de cuentas por pagar*”, expedido por el Alcalde del Municipio de Morroa, donde aparecía expresamente el crédito a favor del demandante.

Arguyó, que si se hubiese analizado y valorado esa prueba documental, el resultado hubiese sido otro, pues, la exigencia de la certificación del supervisor del contrato, resultaba inocua con la existencia de aquel, el cual, además, obraba en copia auténtica.

Adujo, que se desconoció el valor que tiene el acto administrativo de “*cuentas por pagar*”, el cual tiene su fundamento legal en el artículo 89 del Decreto 111 de 1996.

¹ escrito visible a folios 13 - 16 del cuaderno de segunda instancia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Sobre el particular, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional², en sede de tutela, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

² Sentencia de 6 de diciembre de 2005, expediente T-1171367, Accionante: Álvaro Niño Izquierdo, Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”³

Al respecto, el H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, ha dicho:

“La Corte, igualmente, resaltó la importancia que tiene la eficacia de las decisiones judiciales, que son - y deben ser- vinculantes no sólo para los sujetos a los que se dirige (por lo general, las partes procesales), sino también para el juez que las profiere.

“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también **por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere.** En relación con este punto la jurisprudencia explicó: ‘El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.’

“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, **sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria.** El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello (como el caso del recurso de reposición) o si la

³ Sentencia T-177 de 1995

conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.”

Como se observa, es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos. En efecto, los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio “lo interlocutorio no ata al juez”, la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. Veamos:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que **se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer**

una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo⁴." (Se destaca)

En el caso **sub examine**, solicita el actor, se declare la ilegalidad del auto de 12 de septiembre de 2013, proferido por esta Corporación, mediante el cual, se confirmó la decisión del A-quo, consistente en no librar mandamiento de pago a favor del señor Dairo Pérez Méndez y en contra del Municipio de Morroa – Sucre.

Para fundamentar dicha solicitud, el demandante argumenta que no hubo pronunciamiento, análisis, ni valoración del “*decreto de cuentas por pagar*”, expedido por el Alcalde del Municipio de Morroa – Sucre, documento donde aparecía expresamente el crédito a su favor.

Al respecto se considera, que la providencia proferida en esta instancia judicial, no adolece de ilegalidad, tal como lo plantea el demandante, pues, si bien el “*Decreto de Cuentas por pagar*” se allegó como una prueba de la obligación que se pretendía ejecutar, lo cierto es, que dicho documento, en este caso concreto, no reúne los requisitos de un verdadero título ejecutivo, suficiente para librar mandamiento de pago, ya que de él no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la entidad estatal, y es así, porque (i) el demandante, no se encuentra relacionado en el acápite de “*cuentas por pagar*”, sino en el acápite de “*listado de acreencias en déficit fiscal 2011*”, esto es, aquellas obligaciones, no totalmente demostradas, que han acrecentado el gasto del municipio⁵, y (ii) aquellos requisitos señalados, en providencia hoy tachada de ilegal por la demandante, finalmente no terminan subsanados con el documento señalado.

De donde, no puede predicarse **una grave amenaza del orden jurídico**, en los términos indicados por la jurisprudencia.

⁴ Auto de 3 de mayo de 2012, Rad. 05001-23-31-000-2000-01720-02 (42954)

⁵ Nótese, que en aquellas obligaciones relacionadas en el listado de “*cuentas por pagar*”, el ente municipal deja expresa constancia de haber verificado su existencia y perfeccionamiento (folio 23 C. Principal), no así, respecto de aquellas que denominó “*listado de acreencias en déficit fiscal 2011*”.

En ese orden de ideas se concluye, que no se encuentra causal de ilegalidad, que vicie la actuación adelantada en esta instancia judicial, razón suficiente, para negar la solicitud de ilegalidad impetrada por el actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA ILEGALIDAD de la providencia de fecha 12 de septiembre de 2013, solicitada por la apoderada del demandante.

SEGUNDO: Désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del auto de 12 de septiembre de 2013, proferido por esta Corporación.

Discutido y aprobado en sesión ordinaria de la fecha, según Acta N° 119/2013

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
(Ausente con permiso)